



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 436-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado,

19 DIC 2024

VISTOS:

El Informe Legal N° 991-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 19 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Oficio N° 1922-2024-GOREMAD-ORA-OA y SA, con fecha de recepción del 10 de diciembre del 2024, emitido por el Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; el Memorando N° 277-2024-GOREMAD/GRRNYGA, con fecha de recepción del 05 de diciembre de 2024, emitido por el Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente; la Carta N° 01 – SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO, presentada ante la Entidad en fecha 02 de diciembre de 2024, por el Gerente General de la empresa **NIPON OIL MOTORS S.A.C.**, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 25 de noviembre del 2024, se formalizó la Orden de Compra Electrónica **OCAM-2024-875-516-1** de **PERU COMPRAS**, a favor del proveedor **NIPON OIL MOTORS S.A.C.**, para la adquisición de **COMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y MONITOR** para la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, contenido en el catálogo **EXT-CE-2022-5 COMPUTADORAS DE ESCRITORIO, COMPUTADORAS PORTATILES Y ESCANERES**, por el monto de **S/ 11,682.08** (Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos con 08/100 Soles), con un plazo de entrega del 25/11/2024 al 29/11/2024.

Que, mediante Carta N° 001- solicitud de Ampliación de Plazo, presentada ante la Entidad en fecha 02 de diciembre de 2024, el Gerente General de la empresa **NIPON OIL MOTORS S.A.C.**, solicita ampliación de plazo por cinco (05) días calendario.

TERCERO: Que, mediante Memorando N° 277-2024-GOREMAD/GRRNYGA, con fecha de recepción del 05 de diciembre del 2024, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, emite opinión técnica favorable a la ampliación de plazo solicitado por el contratista.

Que, mediante Oficio N° 1922-2024-GOREMAD-ORA-OA y SA, con fecha de recepción 10 de diciembre del 2024, emitido por el Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista **NIPON OIL MOTORS S.A.C.**, para la entrega de **COMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y MONITOR** para la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente.

Que, mediante Informe Legal N° 991-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 19 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye:

1. Que, por las razones expuestas, se debe declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 001 por **CINCO** (05) días calendario, solicitado por el contratista **NIPON OIL MOTORS S.A.C.**, para el suministro de **COMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y MONITOR** para la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, derivado de la formalización de la Orden de Compra Electrónica **OCAM-2024-875-516-1**; por la causal de **ATRASOS O PARALIZACIONES AJENAS A SU VOLUNTAD** debidamente comprobada, debido a que el hecho generador del atraso no le es atribuible.
2. Se **RECOMIENDA** disponer a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares proceder al registro de la resolución que otorga la ampliación de plazo, en la plataforma de **PERU COMPRAS**, tomando en cuenta sus facultades de administración de dicha plataforma.
3. Se **PRECISA** que el contenido de los documentos que sustentan el presente Informe Legal es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, el presente Informe Legal no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.
4. Que, se debe poner en **CONOCIMIENTO** el contenido de lo concluido al contratista **NIPON OIL MOTORS S.A.C.**; a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes

Que, el artículo **191°** de la Constitución Política del estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria la Ley N° 27902, establecen que: "Los Gobiernos Regionales, que emanen de la voluntad, popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal". Asimismo, determina que: "La misión de los Gobiernos Regionales es organizar y conducir la gestión pública



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

regional de acuerdo con sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región".

Que, el Gobierno Regional de Madre de Dios es un organismo público descentralizado, con autonomía política económica, y administrativa que tiene por finalidad esencial fomentar el desarrollo integral y sostenible promoviendo la inversión pública y privada, organiza su gestión en torno a los proyectos que benefician a la región y tiene como funciones administrativas el desarrollo de infraestructura debidamente priorizado dentro de los proyectos de la región.

Que, conforme lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; "la presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se intervienen y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos".

Que, de acuerdo con el numeral 142.1 del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado manifiesta que: "El plazo de ejecución contractual se inicia desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumpla las condiciones previstas en el contrato según sea el caso". Entendiéndose por plazo de ejecución contractual al periodo en que el contratista se ha obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo; a diferencia del plazo de vigencia del contrato, el cual inicia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio hasta el otorgamiento de la conformidad de las prestaciones a cargo del contratista y el pago correspondiente. Cabe precisar que, aun cuando el monto del bien a contratar es menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, dicho supuesto se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento al estar incluido en el listado de bienes de Acuerdo Marco (PERU COMPRAS).

Ahora bien, de los actuados se advierte que el área usuaria "la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente", ha solicitado la adquisición de **COMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y MONITOR**; razón por la cual, la Entidad a través de la plataforma de **PERU COMPRAS** ha procedido a adjudicar al proveedor "**NIPON OIL MOTORS S.A.C.**" emitiendo la Orden de Compra Electrónica (OCAM-2024-875-516-1), por el monto de **S/ 11,682.08** con I.G.V., siendo plazo de entrega del 25/11/2024 al 29/11/2024.

Que, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales, por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato, de igual manera se debe precisar que el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir en parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Que, frente a lo señalado en el párrafo anterior el numeral 34.9° del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, contempla que: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad **debidamente comprobados** y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento".

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que la normativa de Contrataciones del Estado ha prescrito las causales, formalidades y procedimiento que debe observar tanto la Entidad como el contratista para la procedencia de una ampliación de plazo; de acuerdo al artículo 158°, en el numeral 158.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece; "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- Quando se aprueba la adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.**



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

Del expediente derivado para su evaluación, se advierte que el contratista **NIPON OIL MOTORS S.A.C.**, ha solicitado Ampliación de Plazo N° 001, por 05 días calendario, para el suministro de **COMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y MONITOR** para la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente; de dicha solicitud se entiende que el contratista sustenta su pedido en la causal de **ATRASOS O PARALIZACIONES NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA**, en este caso su representada, indicando que al momento de la recepción de la mercadería por parte de la Empresa de carga Marvisur le indicaron que solo estaban recibiendo carga pero no tenían fecha de salida por el bloqueo de transportes en las carreteras del Sur, y que no había salida de Lima a provincias por el cierre de carreteras por parte de los manifestantes mineros artesanales; habiendo adjuntado para acreditar dicha situación, algunos reportes de diarios, donde informan sobre dichas manifestaciones; asimismo adjunta impresiones fotográficas de las mismas, donde se verifica que efectivamente dichas manifestaciones. Al respecto, sobre dicha solicitud y la justificación invocada por el contratista, previa evaluación, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, opina sea declarada **PROCEDENTE** dicha ampliación de plazo.

De igual manera, el numeral **158.2°** del artículo **158°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, determina que, *"El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización"*.

Asimismo, es importante indicar que, la circunstancia invocada como causal de ampliación del plazo puede ocurrir con anterioridad o con posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por lo que, la solicitud de ampliación de plazo puede presentarse con posterioridad al término del plazo de ejecución del servicio, **pero siempre dentro de los siete (07) días siguientes de concluida la circunstancia invocada y que se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado**; Como se aprecia, el referido inciso 158.2 establece el procedimiento que debe seguirse para que la solicitud de ampliación de plazo sea procedente, indicando que el contratista debe presentar su solicitud en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles, computados desde que se le notifica la decisión de aprobar una prestación adicional o en caso corresponda desde que finaliza el evento generador del atraso o paralización. **En esa medida, se reitera que la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador del atraso o paralización, lo cual cobra sentido pues el contratista recién luego de finalizado el hecho generador del atraso o paralización podría cuantificar el tiempo que requerirá en la solicitud de ampliación de plazo. No obstante, el cese de tal hecho puede ocurrir con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por ello, uno de los efectos de la aprobación de la ampliación de plazo es el reconocimiento del retraso justificado desde el inicio del hecho o evento generador del retraso o paralización, hasta su finalización, así como la extensión del plazo primigenio.** De esta manera, al aprobarse la ampliación del plazo contractual, también se reconoce la ocurrencia del hecho generador del atraso o paralización, **que justifica el retraso desde el inicio de tal hecho hasta el término del mismo**, aun cuando la solicitud de ampliación sea posterior al término del plazo originalmente pactado, el cual, en estricto, nunca habría vencido, dado el posterior reconocimiento de la extensión del plazo al momento de aprobar la ampliación.

Que, al respecto, cabe precisar que, para la procedencia de una ampliación de plazo el contratista deberá identificar la circunstancia o hecho generador del atraso o paralización, debiendo acreditar que dicha circunstancia es ajena a su voluntad, debiendo contabilizar la cantidad de días de atrasos o paralización causado por dicha circunstancia, debiendo estar plenamente identificado el inicio y el término del atraso; en tal sentido, de la revisión de la solicitud de ampliación de plazo y de los documentos presentados por el contratista, se advierte que el hecho generador del atraso culminó el 28 de noviembre de 2024.

Que, conforme a lo señalado, y teniendo en cuenta que el hecho generador del atraso de la primera entrega culminó el **28 de noviembre de 2024**, **el contratista tenía a partir del día siguiente hasta el 11 de diciembre** (plazo de 07 días hábiles conforme al numeral **158.2°** del artículo **158°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) para presentar su solicitud de ampliación de plazo; **siendo presentada en fecha 02 de diciembre 2024**; entando dentro del plazo de los 07 días hábiles

y por lo tanto se estaría cumpliendo con dicho presupuesto normativo; habiendo presentado documentales para acreditar dicha situación.

Que, el numeral 158.3 del artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que: "la Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad". De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado ha dispuesto que la Entidad, en un plazo de diez (10) días hábiles de recibido la solicitud deberá pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, y que, en caso no se cumpla con ello dentro de dicho plazo, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad de la Entidad.

Que, en este punto, es importante precisar que en diferentes opiniones del OSCE señala que dentro del plazo establecido por el artículo 158° del Reglamento de la LCE, la Entidad no sólo debe cumplir con emitir el pronunciamiento mediante la cual se manifiesta sobre la solicitud de ampliación, sino que también debe cumplir con notificarla formalmente al contratista para que este conozca de forma cierta y oportuna la decisión de la Entidad¹.

Que, ese extremo, se advierte que el contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo en fecha **02 de diciembre de 2024**, por lo que la Entidad deberá emitir pronunciamiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentado su solicitud, teniendo como fecha límite el **19 de diciembre de 2024**; **teniendo en consideración el día no laborable para el sector público del viernes 06 de diciembre y el feriado nacional del 09 de diciembre del 2024**.

Que, al respecto, la obligación de emitir y notificar el pronunciamiento (resolución) en el plazo indicado debe ser cumplida por la Entidad, tanto si decide aprobar la solicitud de ampliación de plazo como si decide no aprobarla. Por lo tanto, en caso la Entidad no cumpla con emitir y/o notificar la resolución mediante la cual se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista en el plazo que se le ha concedido para tal efecto, la solicitud del contratista se considerará concedida o aprobada y, por tanto, ampliado el plazo contractual, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Asimismo, en este supuesto, la ampliación del plazo contractual es automática y se produce por el solo transcurso o vencimiento del plazo concedido a la Entidad para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presentada por el contratista, siendo esta acción una especie de sanción a la inacción de la Entidad que persigue resolver una situación que no puede mantenerse en suspenso pues ello podría evitar la oportuna ejecución de las prestaciones del contratista o que estas devengan en más gasto económico para éste.

Que, asimismo, tal como lo señala el numeral 161.1° del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa: "El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria", concordante con el numeral 162.1° del artículo 162° de la normatividad antes señalada, precisa que: "En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso(...)"; así mismo se menciona con numeral 163.1° del artículo 163° lo siguiente: "Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar". Por lo tanto, el área usuaria deberá contabilizar los días que utilizó el contratista para cumplir con su prestación; a fin de determinar si corresponde o no la aplicación de la penalidad.

Que, en consecuencia, independientemente si el contrato es de "ejecución única" o de "ejecución periódica", el monto máximo por el cual la Entidad puede aplicar la "penalidad" por demora

¹ Al respecto, ver la Opinión N° 051-2010/DTN.

000235



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERU"

en la ejecución de la prestación por parte del contratista es del diez por ciento (10%) del monto total del contrato suscrito.

Por su parte, el numeral 45.5 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, "para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento". Asimismo, el numeral 223.1 del artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisa que, "las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes".

Finalmente, por todo lo expuesto, corresponde declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 001, por **CINCO (05)** días calendario, requerido por el contratista **NIPON OIL MOTORS S.A.C.**, para la entrega de **COMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y MONITOR** para la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente", debido a que el hecho generador del atraso no le es atribuible.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Oficina Regional de Administración; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR, de fecha 20 de febrero de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 001 por **CINCO (05)** días calendario, solicitado por el contratista **NIPON OIL MOTORS S.A.C.**, para el suministro de **COMPUTADORAS DE ESCRITORIO Y MONITOR** para la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente, derivado de la formalización de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-875-516-1; por la causal de **ATRASOS O PARALIZACIONES AJENAS A SU VOLUNTAD** debidamente comprobada, debido a que el hecho generador del atraso no le es atribuible.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares proceder al registro de la resolución que otorga la ampliación de plazo, en la plataforma de PERU COMPRAS, tomando en cuenta sus facultades de administración de dicha plataforma.

ARTÍCULO TERCERO: Se **PRECISA** que el contenido de los documentos que sustentan el presente acto resolutorio es de exclusiva responsabilidad de los que suscriben los mismos, en el marco del principio de presunción de veracidad y de buena fe procedimental. En tal sentido, la presente resolución no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad administrativa vigente, ni constituye autorización para realizar acciones que se encuentran restringidas o fuera del marco de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PONER en CONOCIMIENTO el contenido de la presente resolución al contratista **NIPON OIL MOTORS S.A.C.**; a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Oficina Regional de Administración y a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

DR. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (M)